

Carta No. 0171-2022-APMTC/CL

Callao, 11 de abril de 2022

Señores

RASAN S.A.

Av. Sáenz Peña No. 1410 Int. A Bellavista. -

Atención : Octavio Chirinos Segura

Gerente General

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : APMTC/CL/0053-2022

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **RASAN S.A.** (en adelante "RASAN" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 22.02.2022, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-119193 por el importe total de USD 13,633.18 (trece mil seiscientos treinta y tres con 18/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de cincuenta y cinco (55) horas por el uso de amarradero; y la factura electrónica No. F004-119382 por el importe total de USD 68,195.90 (sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco con 90/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el cobro de ciento dieciséis (275) horas por el uso de amarradero de la nave NORTH ISLAND de Mfto. 2021-02982.
- 1.2 Con fecha 28.02.2022, RASAN presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó una reducción de las horas facturadas por el Uso de Amarradero de la nave NORTH ISLAND, manifestando que no asumirán el exceso de horas en muelle durante la descarga por los siguientes argumentos:
 - Una supuesta modificación en el Plan de Trabajo ya que se habrían empleado más días de lo planificado.
 - Varios turnos se trabajaron con una sola cuadrilla.
 - La supuesta congestión por el lento despacho.
 - La supuesta falta de selección adecuada de la carga y pronto despacho.
 - Demoras en el retiro de la carga.



Cabe señalar que RASAN solicita la reducción de noventa y ocho (98) horas de Uso de Amarradero facturadas, las cuales considera en exceso.

1.3 Con fecha 21.03.2022, APMTC emitió la Carta No. 0140-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación parcial de las facturas electrónicas No. F004-119193 y F004-119382 por los argumentos detallados en el numeral 1.1 de la presente.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

- "e. Amarradero: Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.
- **f. Amarre y Desamarre:** Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

- "7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)
- 7.1.1.1 Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)
- 7.1.1.1. Servicio Estándar a la Nave. (Sección 1.1.1 del Tarifario)

 Uso o alquiler del amarradero. Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La



Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave.

La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de la primera espía de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe."

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que la nave materia de reclamo realizó dos atraques, lo cual generó el cobro de las facturas electrónicas No. F004-119193 y F004-119382, emitidas por el concepto de Uso de Amarradero de la nave NORTH ISLAND de Mfto. 2021-02982.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante los dos atraques realizados por la nave.

En ese sentido, para el primer cálculo nos remitimos al Ship's Particular¹ de la nave NORTH ISLAND, la misma que señala que la eslora de la nave es 199.90 metros, conforme se puede ver en la siguiente imagen:

Ahora bien, para el segundo cálculo, corresponde remitirnos al Terminal Departure Report² (el "TDR") de la nave por cada uno de los atraques realizados. Por tanto, para el primer atraque tenemos que la nave NORTH ISLAND la primera línea de atraque se realizó el día el 05.01.2022 a las 06:40 horas, y la última línea de desatraque el 07.01.2022 a las 13:30 horas.

Respecto al segundo atraque, tenemos que la nave NORTH ISLAND la primera línea de atraque se realizó el 09.01.2022 a las 12:40 horas, y la última línea de

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminaskallao.com.pe

¹ Se adjunta a la presente como Anexo No. 1.

² Se adjunta a la presente como Anexo No. 2.



atraque el día 20.01.2022 a las 22:45 horas, lo cual da como resultado un total de 180 horas cobrables, toda vez que APMTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Primer Atraque	Segundo Atraque
Eslora de la nave	199.90	199.90
(metros)		
Uso de amarradero	55	275
(horas)		
Tarifa (USD)	1.24	1.24
TOTAL	USD 13,633.18	USD 68,195.90

Así las cosas, se verifica que las facturas fueron correctamente emitidas, ya que éstas consideraron los importes de USD 13,633.18 y USD 68,195.90 respectivamente, los mismos que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

De la revisión del reclamo presentado por RASAN, se verifica que la misma ampara su solicitud de anulación parcial de las facturas No. F004-119193 y F004-119382 en los argumentos mencionados en el numeral 1.1 de la presente resolución. Para un mejor entendimiento procederemos a desarrollarlos individualmente.

Cabe señalar que la operación de la nave NORTH ISLAND estaba programada en realizarse en dos atraques lo cual no ha sido materia de cuestionamiento por parte de RASAN.

2.3.1. Respecto a la reducción de cuadrillas.

Sobre el particular, RASAN manifestó que la Entidad Prestadora unilateralmente modificó el número de cuadrillas planificados para el inicio de las operaciones de descarga, reduciendo de dos cuadrillas a una cuadrilla, lo cual – según RASAN - representa un cambio unilateral del plan de trabajo, que trajo consigo la demora de la nave, siendo que esta demora ocasionada por la Entidad Prestadora, dicha decisión propia de APMTC habría ocasionado que la nave extendiera su estadía.

Es importante mencionar que la Reclamante también mencionó de APMTC no gestionaría adecuadamente los recursos humanos y el equipamiento portuario,

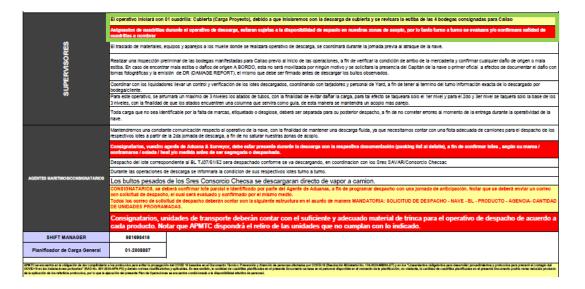
Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminaskallao.com.pe



optando por no trabajar de acuerdo a los planes establecidos o reduciendo las cuadrillas por decisiones propias.

En este punto debemos ser enfáticos que otra vez el argumento prescrito por la Reclamante es FALSO, ya que una vez más solo son argumentos sin ninguna prueba que lo respalde. Por tanto, no debe ser tomado como válido.

Asimismo, APMTC indicó de forma expresa en su planificación la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas en el Plan de Trabajo de acuerdo a la disponibilidad de espacios y a las condiciones de estiba a borde de la nave, tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:



En ese sentido, si APMTC consideró en su planificación la posibilidad de reducir las cuadrillas asignadas por razones operativas, y ello fue debidamente informado a la Reclamante, no resulta consecuente que ésta solicite que APMTC responda por los supuestos sobrecostos generados por haberse presentado dicho evento.

Por otro lado, conviene señalar que la modificación realizada por APMTC sobre la cantidad de cuadrillas asignadas fue dentro de sus facultades para organizar las operaciones de descarga. Para un mejor entendimiento procedemos a explicar lo señalado.

Conforme el artículo 63 del Reglamento de Operaciones vigente al momento de los hechos ("REOP"), se dispuso que APMTC conjuntamente con los Agentes Marítimos, y Usuarios realicen un planeamiento tentativo de las operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones.

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminaslcallao.com.pe



No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad que APMTC modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación al Agente Marítimo conforme puede verificarse a continuación:

"Artículo 63.- Desarrollo de la Junta Pre Operativa (...)

APMTC comunicará al Agente Marítimo y usuarios la fecha y hora en la que se llevará a cabo la Junta Pre Operativa. Ésta deberá realizarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas antes del ETA de la Nave. En dicha Junta se realizará el planeamiento tentativo de las operaciones, el cual deberá incluir la siguiente información:

APMTC podrá modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia, bajo los principios que rigen la actividad portuaria. Para tal efecto, informará oportunamente las modificaciones al Agente Marítimo. En el caso de carga sólida a granel las modificaciones serán informadas a los consignatarios."

-El subrayado es nuestro-

(...)

En cumplimiento a citado artículo, con fecha 03.01.2022, APMTC remitió el Plan de Trabajo de la mencionada nave mediante el cual puso el conocimiento sobre la posibilidad del cambio de número de cuadrilla en la operación de descarga de la nave NORTH ISLAND, como se observa:



2.3.2. Sobre el lento despacho de carga en el muelle y lento carguío de camiones.

La Reclamante señaló que la operación de despacho de carga y carguío de camiones se realizó de forma lenta, causando así mayor estadía de la nave en muelle. Asimismo, señalamos que la Reclamante no ha adjuntado medio

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminas/callao.com.pe



probatorio alguno que sustente su posición.

Asimismo, RASAN manifestó que APMTC habría incumplido con el artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APMTC, al no gestionar adecuadamente los recursos humanos, espacios y equipamiento portuario. En primer lugar, rechazamos todos los argumentos prescritos por la Reclamante ya que, de acuerdo a sus correos electrónicos, como bien lo señala el Área de Operaciones de APMTC, la congestión de carga en el muelle no se debe a hechos imputables al Operador Portuario, sino a los consignatarios de la carga, quienes son los que demoran en el retiro de la carga, siendo esto un hecho fuera de la esfera de control de APMTC, ya que como es de conocimiento, los Usuarios finales tienen un periodo de libre almacenamiento, lo cual es de uso exclusivo de los mencionados, ya que el plazo de tres días de libre almacenaje de la carga inicia al termino de las operaciones de la nave, es decir si la nave seguía operando el plazo de libre almacenaje no iniciaba. Es importante recalcar una vez más que en la cadena logística es muy importante que los usuarios designen recursos suficientes a fin de cumplir con los plazos de retiro.

Así las cosas, no corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que la Reclamante no ha sustentado motivos evidentes por el cuál APMTC debería anular parcialmente las facturas electrónicas No. F004-119193 y F004-119382.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

[&]quot;3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."



III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **RASAN S.A.** por el expediente **APMTC/CL/0053-2022**.

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.



Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminas/callao.com.pe



Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T +51(1) 200 8800 www.apmterminasIcallao.com.pe

Classification: Internal